



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JRC-466/2024
Y ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

**PARTE TERCERA
INTERESADA:** MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
OMAR DELGADO CHÁVEZ³

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ Y
MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro⁴.

VISTOS, para resolver los autos que integran los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los partidos Acción Nacional y Morena, así como por José Domingo Vázquez Márquez, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, la sentencia de cuatro de octubre pasado, dictada en los expedientes TESIN-INC-16/2024, TESIN-JDP-42/2024 y TESIN-INC-17/2024 acumulados, que, entre otra cuestión, modificó el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Ahome, en dicha entidad; y, confirmó, en lo que fue materia de

¹ SG-JDC-678/2024 y SG-JRC-467/2024.

² José Domingo Vázquez Márquez y Morena.

³En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta **en funciones de Magistrado**.

⁴Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa respectivas.

Palabras clave: elección, resultados, cómputo municipal, validez de la elección, determinancia, cualitativo, cuantitativo.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en las demandas y las constancias que integran el expediente se advierte, lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otras, de diputaciones e integrantes de Ayuntamientos en Sinaloa.

2. Cómputo municipal. El siete de junio concluyó el cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal, Síndico(a), Procurador(a) y regidurías integrantes del Ayuntamiento de Ahome, mismo que arrojó los siguientes resultados por partidos⁵:

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	32,599	Treinta y dos mil quinientos noventa y nueve
 Partido Revolucionario Institucional	27,876	Veintisiete mil ochocientos setenta y seis
 Partido de la Revolución Democrática	4,385	Cuatro mil trescientos ochenta y cinco
 Partido del Trabajo	5,257	Cinco mil doscientos cincuenta y siete

⁵Visible:https://www.iesinaloa.mx/wpcontent/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/RESULTADOS2024/03-RESULT_ELECT_AYUNTAMIENTOS_PEL-2023-2024-.pdf. (fecha de consulta 14 de octubre de 2024)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Verde Ecologista de México	6,517	Seis mil quinientos diecisiete
 Partido Movimiento Ciudadano	10,959	Diez mil novecientos cincuenta y nueve
 Partido Sinaloense	14,174	Catorce mil ciento setenta y cuatro
 Partido Morena	83,213	Ochenta y tres mil doscientos trece
 Partido Encuentro Solidario	1,303	Mil trescientos tres
Votos a Candidatos no Registrados	102	Ciento dos
Votos Nulos	9,672	Nueve mil seiscientos setenta y dos
Votación Total	196,057	Ciento noventa y seis mil cincuenta y siete

3. Impugnaciones locales. En desacuerdo con dichos resultados, el diez de junio, MORENA y el Partido Acción Nacional⁶ presentaron ante la autoridad responsable recursos de inconformidad en contra del acta de cómputo.

Igualmente, José Domingo Vázquez Márquez, candidato a la Presidencia Municipal postulado por la Coalición “Corazón y Fuerza X Sinaloa”, en esa misma fecha presentó juicio ciudadano local en contra del acta referida en el párrafo anterior.

La autoridad responsable recibió, radicó y acumuló los juicios previamente señalados y les asignó los números de expediente TESIN-INC-16/2024, TESIN-JDP-42/2024 y TESIN-INC-17/2024 acumulados.

⁶ En adelante PAN.

4. Resolución local. El veinte de agosto, el tribunal local resolvió anular la votación recibida en las casillas 2 B, 6 B, 13 B, 17 B, 135 B, 307 B, 413 B, 3871 B, 203 B, 434 C1 y 3874 C3, modificar el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Ahome, en dicha entidad; y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa respectivas, a favor de la fórmula de Morena.

Luego de la nulidad de votación recibida en casillas, los resultados quedaron de la siguiente forma:

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
PAN PRI PRD PAS 	78,354	Setenta y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro
PT 	5,200	Cinco mil doscientos
PVEM 	6,424	Seis mil cuatrocientos veinticuatro
MC 	10,828	Diez mil ochocientos veintiocho
MORENA 	82,115	Ochenta y dos mil ciento quince
PES 	1,297	Mil doscientos noventa y siete
Votos a Candidatos no Registrados	101	Ciento uno
Votos Nulos	9,545	Nueve mil quinientos cuarenta y cinco
Votación Total	193,864	Ciento noventa y tres mil ochocientos sesenta y cuatro

5. Juicios federales (SG-JRC-263/2024 y SG-JDC-619/2024). Inconformes, el veinticuatro de agosto, José Domingo Vázquez Márquez y el PAN promovieron juicio de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, respectivamente.



El veinte de septiembre siguiente, revocó la sentencia impugnada a efecto de que, entre otras cuestiones, realizara el estudio correspondiente ante la falta de exhaustividad en el análisis de diversos agravios.

6. Acto impugnado. La sentencia de cuatro de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en los expedientes TESIN-INC-16/2024, TESIN-JDP-42/2024 y TESIN-INC-17/2024 acumulados, en la que modificó el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Ahome, en dicha entidad; y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa respectivas, a favor de la fórmula de Morena.

JUICIOS FEDERALES

1.- Presentación. Derivado de lo anterior, el ocho y nueve de octubre, las partes enjuiciantes presentaron, respectivamente, demandas de juicio de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

2. Registro y turnos. El diez y catorce posteriores, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes a los juicios y el Magistrado Presidente acordó registrarlos con las claves SG-JRC-466/2024, SG-JDC-678/2024 y SG-JRC-467/2024; así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

3. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento. De la demanda del juicio con clave SG-JRC-467/2024, se advirtieron algunos argumentos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SG-JRC-263/2024, y acumulado, por lo que, por acuerdo plenario de dieciséis de octubre, se **escindió** la demanda para **reencauzar a incidente de incumplimiento de sentencia** aquellos argumentos que así

correspondieran; y, por otra parte, se continuara con la sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral referente a los planteamientos por vicios propios.

4. Resolución incidental. Con posterioridad, se resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia en el SG-JRC-263/2024 y acumulados en el sentido de declararlo infundado.

5. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción de los presentes asuntos, hasta dejarlos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer los presentes medios de impugnación⁷. Lo anterior, en virtud de que las partes actoras, controvierten actos correspondientes a la elección del municipio de Ahome, en el Estado de Sinaloa; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Esta Sala advierte que hay identidad de la autoridad señalada como responsable, así como de la sentencia impugnada, emitida en el expediente TESIN-INC-16/2024, TESIN-JDP-

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y c), 173, párrafo primero y 176, fracción III y párrafo primero, fracción IV y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos d) y f), 86, 87, párrafo 1, inciso b), 88, inciso b), 89 y 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.

42/2024 y TESIN-INC-17/2024 acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y congruente, procede decretarse la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral SG-JDC-678/2024 y SG-JRC-467/2024, al diverso SG-JRC-466/2024, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al sumario acumulado.

TERCERO. PARTE TERCERA INTERESADA. Los escritos de la parte tercera interesada presentados se analiza a continuación:

EXPEDIENTE	COMPARECIENTE	HORA Y FECHA	PUBLICITACIÓN
SG-JRC-466/2024	Arturo Wilson Calderón, en representación del partido político Morena	11:15 horas del once de octubre	14:50 horas del ocho de octubre
SG-JDC-678/2024		11:22 horas del once de octubre	15:00 horas del ocho de octubre

Estos cumplen con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, ya que fueron ingresados ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicitación de la cédula mediante la que se dio a conocer la promoción del juicio respectivo; en ellos constan el nombre de quien comparece, el carácter con el que acude, su firma autógrafa y precisa las razones del interés jurídico en que funda su pretensión.

Por lo que toca a la personería de la parte compareciente, se encuentra acreditada de conformidad con el artículo 13, del ordenamiento

mencionado, toda vez que de las constancias de los presentes medios de impugnación se desprende que es representante ante el Consejo Municipal de Ahome, Sinaloa, que acudió ante la instancia primigenia, además de que tiene legitimación por contar con un interés en la causa, pues alega tener un derecho incompatible con el de los actores de los medios de impugnación en estudio.

CUARTO. PROCEDENCIA. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad⁸, como se indica a continuación:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el cuatro de octubre, fueron notificadas a los promoventes al día siguiente,⁹ mientras que la demanda fue presentada el ocho del mismo mes; por lo que resulta evidente que fueron promovidas dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación.

c) Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que los ciudadanos Carlos Jesús Patiño Cabanillas y Arturo Wilson Calderón, tienen acreditada su calidad como representantes del PAN y Morena, respectivamente, por así reconocerlo la autoridad responsable en el informe circunstanciado¹⁰.

d) Legitimación e interés jurídico. Los medios de impugnación son promovidos por partidos políticos y un ciudadano, los primeros citados están legitimados para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la vulneración a un derecho, conforme a lo exigido en

⁸ En los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Según se desprende de las fojas 314, 315 y 316 del tomo XXVIII del cuaderno accesorio.

¹⁰ Foja 5 del expediente SG-JRC-466/2024 y foja 31 del expediente SG-JRC-467/2024.



el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y por lo que ve al ciudadano, tiene legitimación para promover el juicio de la ciudadanía, puesto que comparece por propio derecho y fue candidato en la elección que se impugna.

Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹¹, el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio, pues los partidos políticos y ciudadano son quienes promovieron los juicios a los que recayó la sentencia que aquí se impugna, la cual consideran les causa agravio.

e) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la legislación aplicable no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. Se tienen por satisfechos como a continuación se precisa¹²:

f) Violación a un precepto constitucional. Los partidos promoventes precisan que se vulneran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que se actualice la irregularidad, la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto, por lo que se tiene por satisfecho el requisito en estudio.

g) Carácter determinante¹³. Se colma tal exigencia, toda vez que, el PAN –actor en el SG-JRC-466/2024-, planteó ante el tribunal responsable la

¹¹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

¹² Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios

¹³ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"

nulidad de la elección por violación a principios constitucionales con motivo de supuestas violaciones generalizadas, de donde destacan irregularidades a los principios de libertad del voto, la supuesta intervención de sindicatos y la coacción al voto.

Ante la Sala Regional Guadalajara, entre otras cuestiones, insiste en la intervención de sindicatos en periodo de campaña electoral y el día de la jornada electoral, así como coacción al voto.

Aunado a lo anterior, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de tres mil setecientos sesenta y un votos (3,761), que resulta menor al dos por ciento del total de la votación, por lo cual, de considerarse fundados los agravios, claramente podrían incidir sustantivamente en los resultados de la elección. Es decir, la eventual violación a principios constitucionales podría tener como consecuencia la nulidad de la elección.

En tanto que, por lo que ve a Morena, preliminarmente también se configura, pues de resultar fundados los agravios del PAN podría impactar en el resultado electoral, por lo cual acude Morena a controvertir parte de lo analizado por el tribunal responsable que resultó parcialmente favorable al PAN aunque ello no hubiera sido suficiente para modificar o anular la elección ante la instancia primigenia.

h) Reparabilidad material y jurídica. De resultar fundada la pretensión del PAN, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida, ya que conforme al artículo 112, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los ayuntamientos iniciarán el ejercicio de sus funciones el día uno de noviembre que siga a su elección.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada¹⁴.

QUINTO. PRUEBAS SUPERVENIENTES DEL SG-JRC-467/2024.

Como se dispuso en el auto correspondiente, se analizan las pruebas ofrecidas por la parte actora de dicho juicio y que fueron reservadas al Pleno.

En su demanda refiere que los “links” de Internet que ofrece para demostrar su dicho en la valoración de la actuación notarial, fueron debido a que se “notó” dicha situación en “esta fecha” (presumiblemente en la presentación de la demanda), que no le era posible adjuntar la documentación oficial que lo acredite y por ello ofreció dichos enlaces electrónicos.

Al respecto, **no se admiten** dichos medios de convicción, como tampoco los indicados en los puntos 2 y 3 de la demanda, consistentes en la presuncional **legal** y humana y la instrumental de actuaciones, al incumplir con la naturaleza de pruebas supervenientes, prevista en los artículos 16, párrafo 4, y 91, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como con la jurisprudencia 12/2002, de título: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**¹⁵.

Lo anterior, porque no expresa mayores razones para considerar que no tuvo oportunidad de allegarse la información correspondiente de manera oportuna, o los obstáculos para presentarlos, o que obedecieron a

¹⁴ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”. Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

circunstancias que le resultaban ajenas para ofrecerlas desde la instancia local.

Según se advierte del acto impugnado, el documento cuestionado se ofreció en los expedientes TESIN-JDP-42/2024 (tomo VIII) y TESIN-INC-17/2024 (tomo XVI), en tanto la parte aquí actora, acudió como parte tercera interesada (según se aprecia a partir de la foja 2 del tomo XX)¹⁶.

Por lo tanto, desde aquella instancia le eran conocidas las documentales sobre las que ahora ofrece pruebas¹⁷, y si bien acudió como parte tercera interesada, también lo es que la naturaleza de las pruebas supervenientes es el desconocimiento vinculado con un hecho, circunstancia que, por lo menos el hecho de quienes actuaban en el acta notarial cuestionada, le era conocida, y sin especificar la imposibilidad para ofrecer medios de contraprueba desde que conoció el hecho generador, así como tampoco porque surgieron con posterioridad, siendo que los links que ofrece son incluso anteriores a la fecha del acta notarial.

De ahí que sea improcedente dichas pruebas.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que las partes actoras señalan la vulneración a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para lo cual, exponen los siguientes motivos de reproche.

- **PAN y José Domingo Vázquez Márquez**
(SG-JRC-466/2024 y SG-JDC-678/2024)

Aducen la vulneración al principio de exhaustividad establecido en el artículo 17 Constitucional, toda vez que el tribunal responsable realizó una

¹⁶ Todos los tomos corresponden al cuaderno accesorio del expediente SG-JRC-466/2024.

¹⁷ Jurisprudencia 34/2016. “TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.



incompleta, incongruente e incorrecta valoración de las acciones desplegadas por la agrupación gremial “Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa”, al considerar que se vulneró el principio de libertad del sufragio y desestimar que dichas acciones fueran determinantes en el resultado de la elección.

Lo anterior, pues señalan que se acreditó la realización de dos eventos de carácter proselitista por parte de la indicada agrupación, uno el treinta de abril del año en curso y otro el día de la jornada electoral, en los cuales acudieron alrededor de setecientas y ciento cincuenta personas, respectivamente, cuestión que considera debió analizarse desde la perspectiva de la incidencia del gremio de taxistas, pues no sólo trasciende a quienes lo integran sino a sus familias y a los destinatarios del servicio.

Por ende, consideran indebido el estudio de la pretensión de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ahome, pues el tribunal tuvo por demostrada la coacción o presión indirecta sobre los agremiados del sindicato, al llevarse a cabo actos proselitistas a favor del candidato Gerardo Vargas Landeros, lo que resulta especialmente grave pues se puso en riesgo el principio constitucional de la libertad del sufragio.

En ese sentido, argumentan que es incongruente que, ante la gravedad del hecho, el tribunal local soslaye que afecta la certeza del resultado, pues se acreditó que hubo un número relevante de electores cuyo voto no fue emitido en condiciones de libertad, equidad en la contienda y autenticidad.

Añaden que la responsable determinó el alcance constitucional respecto a los elementos que se necesitan para acreditar la nulidad de la elección por violaciones graves que afectan sustancialmente a los principios constitucionales involucrados, sin embargo, resolvió de forma injustificada no anular los comicios.

Ello, al razonar que, a los referidos eventos, asistieron alrededor de ochocientas cincuenta personas y que, aunque la totalidad de ellas hubieran

emitido su voto en favor del candidato de Morena, no se revertiría el cambio de ganador, al existir una diferencia de 3,761 votos.

Así, consideran que dichos razonamientos se apartan de los criterios de la Sala Superior relacionados con la coacción y la acreditación de la determinancia para la nulidad de la elección, en los cuales se ha establecido que no es posible comprobar un número exacto de potenciales votantes afectados y que sólo basta la acreditación de la afectación a la libertad del sufragio para evidenciar la falta de certeza de los resultados.

Por otra parte, argumentan que el factor cualitativo se encuentra plenamente demostrado al haberse puesto en riesgo la libertad del sufragio, ya que, si bien no se advierte la existencia de alguna forma de coacción directa a los agremiados, lo cierto es que conforme a la tesis III/2009, así como la jurisprudencia 35/2024, ésta se actualiza por la sola puesta en peligro de la libertad de sufragio, sin que sea necesario que se demuestre un acto material como violencia o amenazas.

No obstante, se duelen de que el órgano jurisdiccional local en ningún momento llevó a cabo el estudio y análisis de los factores de la determinancia cualitativa.

Asimismo, refieren que si bien no se cuenta con elementos objetivos que permitan saber cuál es la incidencia cuantitativa de las irregularidades cometidas, lo cierto es la vulneración de la libertad del sufragio, ante el escenario de que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es menor al 5% (1.94%).

Por tanto, consideran que se actualizaron violaciones determinantes para declarar la nulidad de los comicios.

- **Morena (SG-JRC-467/2024)**

Se duele de la indebida valoración de los actos realizados por la agrupación “Unión de Trabajadores del Volante de Sinaloa”, en específico por lo que hace al análisis que realizó la autoridad responsable respecto del acta notarial levantada el dos de junio del año en curso.

Lo anterior, pues considera que de manera tajante el tribunal local le concedió valor a la prueba sólo por ser expedida por un fedatario público, sin analizar de manera objetiva su contenido, pues aun cuando pueda ser emitida por quien tiene esa calidad, no implica que realice de manera objetiva su trabajo.

En efecto, argumenta que del citado documento no se advierten elementos objetivos e indubitables que lo llevaran a concluir que las personas que estuvieron involucradas en el evento sean realmente las que asentó en el acta.

Agrega que, el fedatario público tiene un vínculo familiar con el solicitante del acta respectiva, lo cual pone en mayor forma en entredicho su objetividad.

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. El estudio de las demandas promovidas por el PAN y José Domingo Vázquez Márquez, se realizará de forma conjunta toda vez que exponen idénticos agravios, posteriormente se analizará lo expuesto por Morena. Lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁸.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

- **PAN y José Domingo Vázquez Márquez**
(SG-JRC-466/2024 y SG-JDC-678/2024)

¹⁸ Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

A consideración de esta Sala Regional, los agravios hechos valer son **infundados** por las razones que se explican a continuación.

En principio, es necesario referir que en atención a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en los expedientes SG-JRC-263/2024 y su acumulado SG-JDC-619/2024, el tribunal responsable analizó las acciones llevadas a cabo por parte de la agrupación gremial “Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa”.

Al respecto, determinó que se acreditaron los eventos de carácter proselitista que tuvieron verificativo el treinta de abril del año en curso y el día de la jornada electoral, en los cuales estuvo presente el candidato de Morena a la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa.

Por lo anterior, consideró que se actualizó la irregularidad consistente en la puesta en riesgo de libertad de sufragio, pues si bien, no se advirtió la existencia de alguna forma de coacción directa a los agremiados, lo cierto es que de acuerdo con la tesis III/2009¹⁹ de la Sala Superior, la coacción se actualizó por la sola puesta en peligro de la libertad del sufragio.

Sin que sea necesario que se demuestre un acto material como violencia o amenazas, atendiendo a la particular relación que existe entre los líderes sindicales y sus agremiados, lo cual afecta la voluntad de estos, ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales²⁰.

No obstante, la responsable estableció que, ambos eventos, no resultaron ni cualitativa ni cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección, al no existir elementos para suponer que al llevar a cabo estos

¹⁹ De rubro: “COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”. Consultable en aceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 34 y 35.

²⁰ De conformidad con la jurisprudencia 35/2024: “COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/35-2024>.

eventos y con la posible presión que derivó de éstos se explique el resultado de la elección.

Ello, puesto que, según indicó el tribunal local, como lo refirieron los promoventes, considerando que la totalidad de las setecientas personas que asistieron a la Asamblea del treinta de abril y ciento cincuenta al evento realizado el día de la jornada electoral, hubiesen votado por el candidato de Morena, no revertiría su triunfo, al existir una diferencia de 4,179 votos entre el primer y segundo lugar.

Así, el tribunal local concluyó que dichas irregularidades no fueron determinantes para afectar el resultado de la elección.

Previo a dar las razones del calificativo de infundado, esta Sala precisa que, en realidad, la diferencia correcta entre el primer y segundo lugar de votación es de 3,761 votos

Una vez lo anterior, en atención a la línea jurisprudencial de este Tribunal, la Sala Superior²¹ ha considerado que, de conformidad con los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución, se pueden desprender elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento asegura su validez:

- Las elecciones libres, auténticas y periódicas;
- El sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad;
- La organización de las elecciones mediante un organismo público y autónomo;

²¹ La tesis relevante X/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral;
- El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De tal manera que su ausencia debe analizarse caso por caso, a fin de ponderar la finalidad constitucional de que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas; mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A partir de lo anterior, se ha fijado criterio en que, conforme al marco constitucional, aquellas irregularidades acontecidas en un proceso comicial que infrinjan principios o valores superiores y, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso electoral o a su resultado, puede dar lugar a la declaración de invalidez de la elección.

Bajo esta vertiente, este Tribunal estableció²², en sus precedentes, los parámetros a través de los cuales puede declararse la invalidez de una elección, por violación a los principios, los cuales son:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.

²² Entre otros asuntos, el SUP-REC-965/2021 Y SU ACUMULADO SUP-REC-967/2021, y el SG-JDC-774/2021 y acumulados.



- Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral.
- Las violaciones o irregularidades han de ser, **cualitativa y/o cuantitativamente** determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Situación que ha sido recogida en la jurisprudencia 44/2024, de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”²³.**

En este sentido, en su línea jurisprudencial, ha establecido que para estar en posibilidad de declarar la invalidez de una elección es necesario que la irregularidad sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de este, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

En ese tenor, se debe tomar especial cuidado en el análisis del caso, a fin de ponderar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se imputan como irregulares, debido a que no cualquier hecho puede incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

²³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación. Visible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2044-2024.pdf>

En sintonía con lo anterior, la Sala Regional ha considerado²⁴ que los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano²⁵.

En ese sentido, lo **infundado** radica en que la conclusión de la responsable fue correcta pues si bien se acreditó la coacción y por ende la puesta en riesgo de la libertad del sufragio, esto no resultó cualitativa ni cuantitativamente determinante para el resultado de la elección.

Conforme a lo establecido en la tesis relevante XXXI/2004 de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**²⁶, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de un factor cualitativo o uno cuantitativo.

²⁴ SG-JIN-69/2015, SG-JIN-70/2015, SG-JIN-72/2015, SG-JIN-50/2021

²⁵ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.

²⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, es decir, que se esté en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, como los principios constitucionales a los que previamente ha hecho referencia.

Por su parte, el carácter cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Se trata de criterios complementarios pues, si bien, el primero atiende a la naturaleza, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, esta puede también apoyarse en estadísticas o cifras; mientras que, aun y cuando, el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente se tutelan valores constitucionales.

En el caso que nos ocupa, el factor cualitativo no se actualiza, ya que, si bien se violentó el principio de la libertad del sufragio a través de la coacción por medio de actos de carácter proselitista, es dable concluir que no fue una conducta sistemática ni generalizada.

Ello, ya que se trató de dos eventos (celebrados el treinta de abril y el día de la jornada electoral) en los que tuvo lugar la conducta irregular, de lo cual se aprecia que fueron celebrados de manera aislada uno del otro, es decir, con treinta y dos días de diferencia, por lo que no podría concluirse que existe sistematicidad o continuidad, aunado a que no hubo un tercer evento.

Además, de autos no se advierte que el impacto de tales acciones haya trascendido más allá de quienes asistieron a ellos, pues si bien, los accionantes argumentan que no sólo debió considerarse al gremio de taxistas, sino a sus familiares y a los usuarios del servicio, lo cierto es que en autos no existe algún medio de convicción que acredite que éstos también pudieron ser influenciados.

Lo anterior, pues en dado caso, tendría que comprobarse el estado familiar de cada uno de los asistentes a ambos eventos, así como la influencia que éstos pudieron generar sobre sus familiares y en quienes utilizan el servicio de taxi en el municipio de Ahome, cuestión que, se reitera, no se encuentra demostrada.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal²⁷, que el nivel probatorio para declarar la nulidad de una elección debe ser alto, razón por la cual deben existir elementos de convicción que demuestren no sólo la conducta constitutiva de la infracción, sino fundamentalmente la determinancia que tuvo ésta en el resultado de la elección.

Es decir, debe existir suficiente evidencia de la trascendencia de las violaciones que se cometan en el desarrollo de un proceso electoral para que se declare la nulidad de una elección, sin que esto pueda ser superado por meras presunciones o suposiciones, en detrimento del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

²⁷ ST-JRC-49/2020 y acumulados, SX-JDC-597/2024, SUP-JRC-144/2021 y acumulado y SUP-REC-1159/2021 y acumulados.



En efecto, dicho principio establece que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, pues de lo contrario, se haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público²⁸.

Por tanto, es posible afirmar que no se actualiza el factor cualitativo, ya que para que una violación sea cualitativamente determinante es necesario que se lesione de manera grave o sistemática, o ambas, un principio constitucional rector de la materia electoral, como la equidad en la contienda, y dado que, en el caso no existió una violación sistemática, la vertiente cualitativa de la determinancia queda desestimada.

Ahora bien, por lo que hace al aspecto cuantitativo, contrario a lo que aducen los promoventes, esta Sala estima correcto lo determinado por la autoridad responsable, toda vez que, en el presente asunto, sí existe un parámetro objetivo para determinar el impacto de tales conductas.

En efecto, de las probanzas aportadas por la propia parte actora -notas periodísticas, convocatoria y acta notariada- se tiene que en el evento del treinta de abril asistieron alrededor de setecientas personas, mientras que en el llevado a cabo el día de la jornada electoral, ciento cincuenta, lo que le permitió presumir su impacto en la votación.

Así, tal y como lo advirtió la responsable, si se toma en consideración que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 3,761 votos, mientras que la asistencia acreditada a ambos eventos es de 850 personas aproximadamente, ello no revertiría en modo alguno el triunfo del candidato ganador.

²⁸ Jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". Consultable: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Sin que sea factible lo que aduce la parte actora, en cuanto a que se tome en consideración a los familiares y/o usuarios del servicio de taxi, pues se trata de una apreciación subjetiva y carente de sustento, que como ya se dijo, no se encuentra acreditada en autos.

Si bien refiere un estudio doctrinal, lo cierto es que ello no se traduce instantáneamente en las precisiones que refiere la parte actora, pues dichas situaciones no implican en automático un acierto del estudio, ni del mismo pudiera apreciarse las inferencias y consecuencias referidas²⁹.

De ahí que, si derivado del mismo se pretende tener por demostrado una influencia del gremio o de la persona con actividad vinculada al sindicato, primero en un entorno familiar y después trascender al aspecto social - aquellas personas con las cuales pueda tener contacto o interacción- implicaría nulificar la presunción de libertad de decisión de la ciudadanía, así como tener por hechos actos proselitistas o de propaganda sin ningún asidero verificable.

Así, la doctrina si bien puede ser un elemento auxiliar, no es atención obligatoria, pues debe existir un trabajo de lógica jurídica en la aplicación de las normas y principios, sin que un estudio doctrinal impere sobre ello o relegue, por ejemplo, cargas probatorias y demostración de hechos concretos y específicos.

Sin que pase inadvertido dos señalamientos de la parte actora respecto del uso del medio de transporte y de un funcionario de casilla.

²⁹ Son ilustrativos, los criterios: Registro digital: 173314. "DOCTRINA. LA CITA O INVOCACIÓN DE UNA POSICIÓN TEÓRICA DETERMINADA NO IMPLICA QUE SEA ACERTADA, NI OBLIGATORIA PARA LOS ÓRGANOS JUDICIALES". Registro digital: 189723. "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS". Registro digital: 216047. "RESOLUCIONES. NO DEBEN APOYARSE FORZOSA Y NECESARIAMENTE EN LA JURISPRUDENCIA Y EN LA DOCTRINA". Registro digital: 224977. "CONCEPTOS DE NULIDAD APOYADOS EN LA DOCTRINA, RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION". Registro digital: 228352. "DOCTRINA. NO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA". Registro digital: 258683. "DOCTRINA, INAPLICABILIDAD DE LA".



Sin embargo, de la revisión de la página que cita, lo cual se invoca como hecho notorio³⁰, el dato del 35.30% corresponde a 2020, y refiere a la población que acostumbró camión, taxi, combi o colectivo como principal medio de transporte; esto es, no como un medio exclusivo el que señala en su demanda con datos actualizados.

En tanto que el argumento del funcionario de casilla constituye un agravio novedoso no invocado desde la instancia local, por lo que ambos son inoperantes al partir de premisas falsas y no fue hecho valer en la demanda primigenia, respectivamente.

De forma similar acontece cuando en la demanda alega la parte actora que, el acta notarial de dos de junio se tuvieron por acreditados -según su dicho- una serie de circunstancias; sin embargo, adiciona varias que no corresponden a las que invocó de su demanda primigenia por lo que constituyen también agravios novedosos de los cuales la responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse³¹.

Ahora, cuando refiere que existen un número determinado de personas afiliadas a un sindicato (STASSA) y resulta acreditado el elemento cuantitativo, lo hace referidos a un diverso sindicato del que menciona el acta notarial y de los hechos acreditados como probable coacción por la responsable (foja 43 del acto impugnado), quien la propia parte actora y en la resolución se identificó como “Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa”, ante lo cual es ineficaz dicho planteamiento al partir de una premisa equivocada y considerar aspectos que fueron desestimados por la responsable sin que ello se haya controvertido.

Por otro lado, **tampoco le asiste la razón** en cuanto a que la determinación de la responsable sobre el aspecto cuantitativo se aparta de los criterios de

³⁰ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Se trata de la misma dirección electrónica proporcionada por la parte actora.

³¹ En la instancia local se invocaron: La hora en que se constituyó, la “arenga” de votar 5 por 5 por Morena, invitación al desayuno, asistencia aproximada, así como carros aproximados. En la demanda federal omitieron la hora en que se constituyó y adicionaron: que se apoyaba a la fuerza trébol y que llegó un funcionario de casilla.

la Sala Superior, ya que, conforme a lo establecido en la tesis relevante antes mencionada, tal carácter puede ser calculable racionalmente con base en los votos que pudieron ser emitidos de forma irregular, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Lo cual, como ya se razonó sí fue posible advertirlo por el tribunal responsable con base en los medios de convicción que las partes actoras presentaron en esa instancia.

Recientemente, en el asunto SUP-JDC-954/2024 y acumulado, se indicó:

“(283). ...para analizar su incidencia en términos de la validez de una elección no basta con acreditar el hecho, sino que deben tenerse en cuenta otros principios, como el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

(284) Con base en ese principio, para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación a la cual podemos denominar reforzada, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados.

(285) Por tal motivo, la nulidad de la elección sólo se puede declarar cuando se acrediten plenamente los supuestos previstos en la ley y sean determinantes, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo, así como de los demás requisitos señalados.

(286) De ahí que, si bien durante los procesos electorales pueden acontecer violaciones graves o sustanciales (formales o materiales) en una elección, ello en modo alguno implica, de manera automática, que se deba declarar su nulidad”³².

De ahí que tampoco se haya apartado el tribunal responsable de la línea jurisprudencial de este Tribunal, pues aun cuando los hechos acreditados constituyeron irregularidades, no estuvo plenamente demostrado la afectación en el resultado de la elección, incluso consistente en la estrecha diferencia entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, pues dicho margen, en sí mismo, puede configurar los hechos o circunstancias hipotéticas expresadas por la parte actora.

³² En la intervención del Magistrado Ponente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, se mencionó: “Nuestra doctrina judicial es clara, la nulidad de una elección es la sanción más severa en el ámbito electoral, ya que implica dejar sin efectos la logística y organización que conlleva un proceso electoral, pero sobre todo el respeto de la voluntad de la ciudadanía que acudió a las urnas a ejercer su derecho. Es importante recordar que nuestro sistema electoral está diseñado bajo un mecanismo en el que la propia ciudadanía es la que recibe y cuenta los votos. Esta circunstancia, desde luego, otorga un manto protector de legalidad a su actuación, conocido en nuestra doctrina judicial también como presunción de validez de los actos celebrados, por lo que esta situación debe ser considerada al analizar la legalidad de una elección y derrotada de manera contundente cuando se busque la nulidad de la propia elección. De esta manera el estándar probatorio que se requiere para decretar la nulidad de una elección es altamente exigente y la motivación de dicha decisión debe ser clara, suficiente y sin ambigüedades. Esto es, que las irregularidades invocadas deben estar plenamente acreditadas, sin dejar lugar a dudas sobre su ocurrencia y su incidencia grave en los resultados electorales”.



Incluso, siguiendo la metodología de análisis del expediente SUP-REC-1874/2021 y SUP-REC-1876/2021, Acumulados (caso Tlaquepaque 2021), aun cuando se configuraron los elementos de: • Existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional y • Violaciones sustanciales o irregularidades graves plenamente acreditadas; no aconteció lo mismo respecto de: • Grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, haya producido en el procedimiento electoral, y • Determinancia de las violaciones para el resultado de la elección, y existencia de un nexo causal, directo e inmediato, entre aquellas y el resultado de los comicios, pues en aquél caso se trató de un principio de separación Iglesia-Estado con proyección a toda la población, lo que no ocurre con quienes asistieron a los eventos demostrados, identificables bajo una presunción numérica de quienes ahí presuntamente estuvieron como sujetos pasivos, pero sin un enlace real y objetivo (más allá de las inferencias de la parte actora derivada de un estudio doctrinal) de su trascendencia a la población en general y que ello haya impactado en el resultado final de la elección.

En mérito de lo expuesto, dado que no se acreditó la determinancia de la violación al principio constitucional de libertad del sufragio, resultan **infundados** sus agravios.

- **Agravio Morena**
(SG-JRC-467/2024)

Respecto a los reclamos relativos a la sentencia emitida en cumplimiento, dichos aspectos ya fueron escindidos a un incidente, el cual se determinó como **infundado**, pues del análisis a los reproches en torno al indebido cumplimiento del fallo, se precisó que el actor incidentista no indicó qué apartados de la resolución emitida en cumplimiento fueron excesivos con lo ordenado en origen, de modo que sus reproches resultaban inoperantes.

En cuanto al resto de dichos agravios, los mismos son **inoperantes** pues tienen como sustento principal el cómo actuó la responsable en atención a una sentencia de esta Sala, pero sin que propiamente ataque por vicios propios y de manera independiente el acto impugnado³³.

Por otra parte, se estima **inoperante** el agravio hecho valer por el partido Morena, toda vez que a ningún fin práctico llevaría el analizar si fue debida o no la valoración que el tribunal responsable efectuó sobre el acta notarial.

Lo anterior, dado que, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, no se acreditó que las irregularidades en las que incurrió el candidato de Morena a la presidencia municipal de Ahome, a través del sindicato “Unión de Trabajadores del Volante de Sinaloa”, hayan sido determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, al desestimarse el agravio de los demás medios de defensa, subsiste el triunfo de la planilla que obtuvo el primer lugar de votación, y que fue postulada por la parte aquí actora.

Por tanto, no le genera ningún perjuicio al no declararse la nulidad de la elección en la que el partido promovente fue ganador, con lo cual deja de existir la determinancia que el presente estudio tuviera para la elección, pues persisten los resultados electorales confirmados por el tribunal responsable, y por tanto no aplicaría el supuesto indicado en la parte final de la jurisprudencia 15/2002 (*Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios*).

Al respecto, resulta aplicable el criterio XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE**

³³ Criterio P./J. 98/97. “SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 22. Registro digital: 197240.

PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”³⁴.

Por todo lo anterior, y ante lo infundado e inoperante de los agravios, esta Sala Regional;

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SG-JDC-678/2024 y SG-JRC-467/2024 al diverso SG-JRC-466/2024, por ser éste el más antiguo; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a Morena (parte actora del expediente SG-JRC-467/2024), así como al Partido Acción Nacional³⁵ (éste último, por conducto de la autoridad responsable)³⁶; por **correo electrónico,** al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa³⁷, así como a José Domingo Vázquez Márquez; por **estrados,** a las partes terceras interesadas de los expedientes SG-JRC-466/2024 y SG-JDC-678/2024, así como a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en

³⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

³⁵ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de Sinaloa, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda primigenia (foja 6 del cuaderno accesorio tomo XVI del expediente SG-JRC-466/2024, del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

³⁶ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

³⁷ Ídem.

su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez quien realizará voto concurrente, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; con el voto en contra del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien formulará voto particular, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-466/2024.

Con fundamento en los artículos 174 y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo **voto particular**.

La mayoría del pleno coincide en confirmar la resolución dictada por el tribunal local de Sinaloa en los juicios TESIN-INC-16/2024, TESIN-JDP-42/2024 y TESIN-INC-17/2024 que entre otras cuestiones modificó el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Ahome.

Lo anterior, al desestimar los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional y el otrora candidato, al considerar que la valoración que hizo el tribunal sobre una reunión proselitista sindical no era determinante cualitativa ni cuantitativamente.



Sin embargo, respetuosamente me apartaré de las consideraciones de la mayoría, pues a mi parecer, la gravedad de los hechos probados es cualitativamente suficiente para anular la elección debido a la estrecha diferencia entre el primer y segundo lugar.

En efecto, considero que los principios que caracterizan al voto, directo, universal, libre, personal, intransferible y secreto se merman cuando una organización sindical se reúne con el propósito directo y expreso de ofrecer votos a un candidato.

A mi parecer, la libertad del sufragio es una característica que debe ser tutelada de forma reforzada, para ello, debe tenerse en cuenta la trascendencia que implica que un gremio active a sus afiliados el día de la jornada para que voten por una candidatura en particular o incluso que gestionen el voto de otras personas por esa misma opción política a cambio de dádivas o promesas y esta vulneración adquiere mayor relevancia considerando que el día de la jornada está prohibido expresamente hacer actos de proselitismo.

Por su parte, el evento al que me refiero está probado plenamente con las prueba aportadas por el candidato por ejemplo con la convocatoria a la asamblea ordinaria de la Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa fechada para el treinta de abril (obra a foja 62 del tomo VIII accesorio único) y el la fe de hechos contenida en el acta 20,686 protocolizada por el notario 153 de Sinaloa, en la cual hace constar la reunión acaecida el dos de junio a las siete de la mañana en el local del sindicato donde acudieron aproximadamente ciento cincuenta personas.

Probanzas que merecen valor probatorio pleno al no estar controvertidas con otras que ofrezcan información contradictoria, no estar objetadas y una es la certificación de hechos realizada por un notario que cuenta con la fe necesaria para dar certeza de los actos que describe, probanzas que en su conjunto y valorados en términos de lo previsto por los artículos 14, 15 y 16 de la ley adjetiva electoral conllevan a tener certeza de la existencia del

acto y generan la convicción necesaria para afirmar la existencia de los actos de coacción reclamados.

Además, no fue un acto aislado, ya que en constancias se hizo notar que desde el treinta de abril del año en curso se llevó a cabo la Asamblea General Ordinaria³⁸ que convocó a los afiliados de la Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa para manifestar el apoyo a la candidatura que resultó electa el día de la jornada³⁹ (apercibidos de la urgencia y penalización ante la inasistencia).

Siguiendo esta lógica y concatenando este acto con la escritura pública 20,686 de dos de junio de dos mil veinticuatro, en la cual, el fedatario público 153 en la entidad federativa SERGIO ARMENTA SARMIENTO protocolizó una fe de hechos que dio cuenta de la existencia de una reunión del sindicato que pretendía mostrar el apoyo hacia una opción política que participó en la jornada:

---- Me manifiesta el señor BALDERRAMA ORTIZ, con el carácter anterior expresado, que me solicita los servicios notariales para que diera fe de una reunión de taxistas agremiados a la Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa, que estaba llevando a cabo en ese momento su secretario general Rigoberto Rodríguez Pineda desde muy temprano, con el propósito de coaccionar el voto de los agremiados, además de ordenarles movilizar a personas en todo el municipio de Ahome en los taxis para llevarlos a votar a favor del candidato Gerardo Octavio Vargas Landeros.-----

Sigue detallando el notario que esta reunión se dio el día de la jornada por la mañana.

³⁸ Véase la foja 62 del accesorio único tomo VIII.

³⁹ Véase la foja 62 a 65 la cual cuenta con las fotografías en las que se da muestra del apoyo al candidato ganador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

---- Siendo las 07:000 siete horas del día 02 dos de junio del año en curso, hecha la solicitud y no habiendo impedimento legal alguno, YO, el Notario, me trasladé al domicilio antes indicado, procediendo a dar fe de los siguientes hechos:-----

----- Estando ubicado en calle Niños Héroes, entre Rendón y Aquiles Serdán, de esta ciudad, en las instalaciones que ocupa la Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa, se observa a una persona de sexo masculino en la puerta de entrada arengando a los taxistas a participar a votar 5 de 5 por Morena, que no tenía duda que saldrían beneficiados en sus intereses políticos y económicos. El señor que arengaba a los taxistas se llama Rigoberto Rodríguez Pineda, y era el líder de los taxistas.-----

Por último, detalló el notario que ingresó al local donde pudo constatar la presencia de varios agremiados, dejando la siguiente constancia.

---- Acto seguido el señor Rigoberto Rodríguez Pineda invita a los taxistas a un desayuno donde habría menudo y barbacoa.-----

---- Posteriormente me introduje al patio de la Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa donde se observaban comensales en un numero aproximado de 150 personas.-----

Probanza que acorde a su contenido merece valor probatorio pleno al ser una fe de hechos que constaron al notario que se trasladó a la ubicación citada para dar cuenta de lo que sucedía el día de la jornada, por lo que en términos de lo previsto por el artículo 15 y el respectivo 16 de la ley adjetiva electoral merece el valor probatorio pleno anticipado.

De lo anterior se sigue que los actos realizados para coaccionar el voto al menos comenzaron el treinta de abril del año en curso y que continuaron hasta el propio día de la jornada electoral.

Esto es, de las pruebas aportadas al expediente, se puede inferir que se organizaron al menos dos actos proselitistas para este sindicato para hacer que sus agremiados voten por una alternativa que les impusieron so pretexto de mejoras para ellos.

Al amparo de lo expuesto, no debe omitirse que el periodo de **veda electoral**⁴⁰ es el lapso durante el cual las y los candidatos, partidos políticos, simpatizantes y servidores públicos **deben abstenerse** de realizar cualquier acto o manifestación tendente a promover o presentar ante la ciudadanía a las candidaturas que contiendan a un cargo de elección.

De tal manera, esa previsión consiste también en prohibir la difusión de propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, toda vez que por los tiempos tan cortos previos a la votación no pueden ser susceptibles de control jurisdiccional.⁴¹

De ahí que las irregularidades acaecidas en la veda electoral o periodo de reflexión, e incluso el día de la jornada electoral, deben ser calificadas con una mayor gravedad que aquellas suscitadas en otros periodos; en otras palabras, entre más cerca de la jornada electoral se dé la violación, mayores serán las consecuencias en el proceso.

El objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, los ciudadanos procesen la información recibida durante el mismo y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios.

Adicionalmente, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.

Así, los partidos políticos y sus candidaturas tienen un deber reforzado de ajustar su conducta al marco normativo aplicable en materia electoral, y si dentro de ese marco jurídico se encuentra una prohibición expresa, resulta jurídicamente reprochable y, por ende, sancionable, todo acto que realicen

⁴⁰ **Artículo 251 apartado 4 de la LGIPE:** El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

⁴¹ SUP-REP-346/2021.

en contravención de dicha prohibición legal, lo que debe entenderse que abarca la propaganda electoral que se difunda a través de cualquier medio de comunicación, **por sí o a través de terceros durante el periodo de veda electoral.**⁴²

Aunado a lo expuesto, conforme a las máximas de la experiencia no debe relativizarse el impacto de realizar este tipo de reuniones frente a la proximidad de la jornada, pues no resultaría inusual que se pidiera el apoyo de los taxistas para que estos a su vez se movilizaran con otras personas para llevarlas a los centros de votación y recomendar la opción política que les beneficia, alterando con ello la percepción que pudieran tener los votantes que reflexionan su voto.

Lo anterior implica, una gran dificultad probatoria para determinar el alcance cuantitativo de la infracción, ya que se impondrían cargas de imposible cumplimiento a los denunciantes.

Sin embargo, a mi parecer, los hechos probados traen aparejada una determinancia cualitativa suficiente y determinante que puede sustentarse en lo previsto por la jurisprudencia 35/2024 de rubro **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.”** y la tesis III/2009 de rubro **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.”**

En efecto, a mi entender, estos criterios jurisprudenciales asumen que la existencia de una irregularidad así es de las que se actualizan con la mera conducta ilícita y con el sólo hecho de realizar un acto de proselitismo gremial se puede tener por demostrada la coacción a los afiliados el día de la jornada.

⁴² SUP-REP-112/2022.

En este contexto, considero que la demostración de la existencia del acto proselitista del gremio de taxistas implica actualizar una violación determinante que incide en el resultado de la elección, ya que resulta casi imposible determinar cuantitativamente el impacto que se tuvo en los agremiados y de ellos con terceras personas.

Por ello, desde mi perspectiva, la determinancia implícita en este tipo de situaciones no obliga de forma alguna a presentar mayores pruebas que la existencia del acto lesivo, releva de la carga de acreditar numéricamente la cantidad de posibles votos que se coaccionaron para favorecer a una corriente política determinado.

Por tanto, ante la incertidumbre que se genera con resultados que no son superiores al **uno punto noventa y cuatro por ciento**⁴³, de diferencia entre el primer y segundo lugar es que a mi parecer no podemos hablar de certeza en los resultados, ya que la participación de la agrupación sindical pudo ser determinante para el resultado de la votación.

Por lo antes expuesto es que respetuosamente me aparto de la decisión mayoritaria, de ahí que emita el presente **VOTO PARTICULAR**.

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-466/2024, SG-JRC-467/2024 Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-678/2024, ACUMULADOS.

⁴³ Tomando como base el resultado establecido en la tabla que aparece a foja cuatro del proyecto en el cual la coalición tuvo una votación de 78,354 votos (40.41% de la votación) y MORENA 82,115 sufragios (42.35 % de la votación).



En primer término, quiero precisar que coincido con el sentido del proyecto, pues comparto que la sentencia controvertida debe confirmarse dado que en el caso no se tuvo por acreditado el requisito de determinancia, el cual resulta indispensable para que se actualice la causal de nulidad de elección planteada por la parte actora; sin embargo, considero necesario hacer algunas precisiones respecto de la argumentación de la presente resolución, por lo que formulo el presente voto concurrente.

Si bien es cierto, que del examen concatenado de las pruebas que obran en el expediente, se tuvo por acreditada coacción sobre los integrantes de una agrupación gremial —*destacadamente con motivo de que un acto de naturaleza sindical derivó en actos de proselitismo, y ello ocurrió incluso durante la veda electoral, conducta que es reprobable*—; también lo es que, en el caso concreto, como se concluyó en el proyecto sometido a consideración del Pleno de esta Sala Regional, no existen elementos de prueba objetivos, pertinentes y suficientes para concluir con certeza que dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la elección impugnada.

En efecto, para que se alcance la nulidad de una elección, como en el caso es la pretensión de la parte actora, no basta con la acreditación de la puesta en peligro de la libertad del sufragio, sino que es necesario que dicha irregularidad sea de la entidad suficiente para considerar que fue determinante para el resultado de la elección.

En el caso, no obra de manera fehaciente cuántas personas integran el sindicato denominado Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa, que es el sector cuyo libertad de sufragio se encuentra cuestionado; únicamente se tiene como dato que a una reunión asistieron 700 personas y a otra 150, es decir, 850, lo que es insuficiente para acreditar cuantitativamente la determinancia como elemento configurativo de la causal de nulidad que se examina, pues la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue de 3,761 votos.

Asimismo, del examen de las constancias procesales y los argumentos hechos valer por las partes, tampoco se advierten elementos de convicción que lleven a concluir objetiva y razonablemente que, por su naturaleza, los actos equiparables a presión sobre los electores hubieren trascendido a personas distintas a las que asistieron a los actos sindicales que derivaron en proselitismo y en una cantidad o dimensión numéricamente alta como lo plantea la parte actora.

En efecto, desde la perspectiva de la suscrita, para resolver el sentido del fallo que nos ocupa, cobra especial relevancia que, si bien es cierto que el hecho denunciado por su naturaleza resulta especialmente reprobable y grave en el marco del proceso electoral de que se trata, y que precisamente por tratarse de un acto sindical pudo, como se plantea, haber afectado a más personas de las que asistieron a dicho evento —*posiblemente a todos los integrantes del sindicato y, también posiblemente a otras personas distintas a los agremiados*—, también lo es que esta última circunstancia, se mantiene precisamente en el campo de la posibilidad derivada de un razonamiento meramente especulativo y no objetivo, de tal manera, que no nos permite concluir con certeza que de no haberse verificado dicha irregularidad, el resultado de la elección podría haber sido distinto.

Dada las circunstancias anteriores, en sentido contrario, no se cuenta en el caso concreto con pruebas suficientes que permitan sostener que, por la gravedad de la infracción denunciada, se ponga en duda la legalidad de los trabajos realizados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla instaladas en el municipio el día de la jornada electoral; tampoco que la recepción de los votos o su cómputo se hubieren llevado a cabo en contravención de la normativa aplicable; o que el cómputo de la elección llevado a cabo por la autoridad administrativa electoral se hubiere realizado en contravención a los principios rectores de la función electoral. En esa lógica, se estima que debe atenderse a la vigencia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En suma, no se cuenta elementos de prueba, siquiera indiciarios, que permitan suponer que, en el caso nos ocupa, de no haber ocurrido los actos de presión denunciados, los resultados de la elección hubieren sido distintos, es decir, determinantes para el resultado de la misma.

Ante dicha circunstancia y **atendiendo al principio de conservación de los actos públicamente celebrados**, estimo que lo conducente es confirmar la sentencia impugnada, tal como, se aprobó en el presente fallo, razón por la cual emito el presente voto concurrente.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.